

## **ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.**

1. La comunicación de emplazamiento es el documento por el que se pone en conocimiento del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, la instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local o zona de apuestas.

2. La comunicación de emplazamiento deberá estar diligenciada mediante el correspondiente sellado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y se incorporará a la máquina auxiliar de apuestas en su parte frontal o lateral.

## **ARTÍCULO 53. TRASLADO, SUSTITUCIÓN Y BAJA DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.**

El cambio de ubicación de las máquinas auxiliares de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive dicha comunicación.

## **ARTÍCULO 54. TRANSMISIÓN DE LAS MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.**

La transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas solo podrá efectuarse entre aquellas empresas facultadas para su instalación. Dicha transmisión deberá comunicarse al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se produjere, acompañándose de la documentación correspondiente a la instalación de la máquina transmitida.

## **TÍTULO V. DEL PERSONAL Y DE LOS USUARIOS**

### **CAPÍTULO I. PERSONAL EMPLEADO**

#### **ARTÍCULO 55. PERSONAL CUALIFICADO.**

Los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas deberán estar provistos de personal empleado mayor de edad, con el conocimiento necesario sobre el funcionamiento de las máquinas de apuestas.

Las empresas titulares de la autorización para la organización y explotación de apuestas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de ordenación del juego las altas y bajas del personal.

#### **ARTÍCULO 56. DOCUMENTO PROFESIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS EN EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE APUESTAS.**

1. Solo el personal debidamente autorizado por la Consejería competente en materia de juego podrá prestar servicios en los locales específicos de apuestas o zonas de apuestas. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional.

2. El documento profesional será expedido por la Consejería competente en materia de juego, previa presentación por el interesado de los siguientes documentos: